



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pasetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pasetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Fuertas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 98.

Estadística de construcciones escolares

La Subsecretaría de Educación Nacional, por orden de 3 de marzo (*Boletín oficial* del 16), y la Dirección general de Enseñanza Primaria por orden de 21 de febrero (*Boletín oficial del Estado* del 17 de marzo), han dispuesto la formación de una estadística provincial de este servicio para la confección del Inventario general estadístico de Escuelas Nacionales de toda España. Encomendado este Servicio a la Delegación Administrativa y a la Inspección de Enseñanza Primaria, de acuerdo ambos Organismos, con el fin de simplificar la aportación de datos que por esta circular se reclaman; ordeno por la presente a los Sres. Alcaldes, que antes del 1.º de julio próximo, remitan indistintamente a la Inspección provincial o a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, los datos referentes a todos los edificios escolares enclavados en su término municipal, especificando las localidades a que dichos datos se refieren y separadamente para cada una de ellas. Este servicio se refiere exclusivamente a Escuelas Nacionales del Estado.

Nombre del Ayuntamiento y de la localidad.

A) Edificios propiedad del Estado, Municipio o Patronato con destino exclusivo a Escuelas Nacionales.

1.º Propietario del edificio (Estado, Municipio o Patronato).

2.º Nombre de la Escuela escolar o Grupo escolar, si lo tiene.

3.º Número de Escuelas en él instaladas.

4.º Clase de las mismas (graduas o unitarias, de niños o niñas, mixtas, párvulos, maternales).

5.º Superficie del solar ocupado por el edificio y linderos del mismo.

6.º Orientación de su fachada principal.

7.º Plantas o pisos del edificio y número de Escuelas en cada uno de ellos.

8.º Fecha de su construcción o adquisición y aportaciones económicas recibidas.

9.º Título de propiedad (fecha de cesión del solar, documento de donación o compra).

10.º Anexos: a) Campo de recreo; su extensión y situación respecto de edificio escolar; b) Viviendas para Maestros; número de las mismas y su situación en el edificio escolar.

B) Escuelas instaladas en edificio propiedad municipal, destinado también a otros servicios.

1.º Número de Escuelas y clase de las mismas.

2.º Otros servicios no escolares que funcionen en el mismo edificio.

C) Escuelas instaladas en edificios de propiedad particular.

1.º Número de Escuelas que en él funcionan y clase de las mismas.

2.º Alquiler anual.

3.º ¿A qué está destinado el resto del edificio?

D) Viviendas para Maestros de propiedad municipal, situadas en edificio distante de la Escuela o Grupo Escolar.

1.º Número de viviendas.

2.º Cuántas de ellas están ocupadas actualmente por Maestros.

3.º Distancia de las viviendas a las Escuelas.

E) 1.º ¿Hay proyecto de construcción de nuevos edificios escolares? ¿Para cuántas clases? Estado actual del expediente de construcción (en proyecto aprobado por el Ayuntamiento, el período de redacción de planos por el Arquitecto, remitido al Ministerio, aprobado por éste o en período de subasta o ejecución de obras)

2.º Los mismos datos referentes a viviendas para Maestros.

Soria 28 de mayo de 1952.

El Gobernador,

LUIS LOPEZ PANDO

1110

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Himo. Sr.: En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo octavo del decreto de 28 de marzo de 1952, por el que ha sido suprimida la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», y en relación con el artículo tercero del mis-

mo, que transfiere al Estado los derechos y obligaciones de dicha Caja,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumo; se procederá a la administración, recaudación e inspección del recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica, creado por decreto-ley de 3 de agosto de 1945, mientras que, con arreglo a lo dispuesto en artículo tercero del decreto de 28 de marzo último, haya de continuar en vigor el referido gravamen.

2.º Las Empresas que, con arreglo al decreto-ley antes citado, vienen obligadas a la recaudación e ingreso del recargo especial, presentarán a las Delegaciones de Hacienda, al propio tiempo que las declaraciones para el pago del impuesto sobre el consumo de electricidad, una declaración por triplicado con arreglo al modelo que se detalla al final de la presente orden. Un ejemplar de esta declaración se devolverá a la Empresa, y los otros dos quedarán en poder de las oficinas de Hacienda para su tramitación, en forma análoga a las declaraciones del impuesto.

3.º El ingreso de lo recaudado se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente, en el mismo día en que se presente la declaración.

Estos ingresos no vendrán disminuidos por ningún concepto, tales como premio de cobranza, gastos de giro, 5 por 100 de administración y cobranza, etc., y se aplicarán a la cuenta especial a que se refiere el número décimo de la presente orden.

4.º Las declaraciones presentadas por las Empresas serán objeto de comprobación por la Inspección Técnica de Hacienda que tiene a su cargo el Impuesto sobre el consumo de electricidad, considerándose modificada en este sentido la orden ministerial de este Departamento de 22 de octubre de 1945.

La comprobación de estas declaraciones se efectuará al propio tiempo que las del Impuesto, salvo que razones especiales aconsejen anticiparla en casos determinados. A dicho efecto, las Empresas permitirán a la Inspección el examen de todos los libros y

antecedentes relacionados con la producción de fluido y con la recaudación obtenida.

5.º Como consecuencia de la supresión de la «Caja de Compensación» dispuesta en el artículo cuarto del citado decreto de 28 de marzo último, todas las incidencias, recursos, etcétera, que se deriven de este nuevo régimen administrativo para el recargo de que se trata, habrán de sustanciarse conforme al reglamento de Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, de 8 de julio de 1946, que será de aplicación para todo lo no previsto específicamente en la legislación de dicho recargo.

6.º Las normas anteriores regirán desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, siendo de aplicación inclusive para la recaudación correspondiente al segundo trimestre del año actual.

7.º Una vez cumplido el cometido asignado a la Comisión instituida por el artículo cuarto del decreto de 28 de marzo de 1952, para las funciones directivas y de gestión concernientes a la liquidación de la Caja suprimida, se hará por la misma formal entrega de la documentación y bienes de toda clase, incluso mobiliario, máquinas y más material de oficina en poder del citado Organismo a esa Subsecretaría que será la encargada de sustanciar y resolver las incidencias o reclamaciones que puedan suscitarse en orden a los hechos que registre la correspondiente liquidación.

Para el hecho material de la entrega y recepción antes señalada, podrá delegar esa Subsecretaría sus funciones en el Delegado de Hacienda de Barcelona.

8.º Los créditos que se concreten a favor de la Caja se comunicarán por esa Subsecretaría a la Dirección general del Tesoro público, a fin de que por las Delegaciones de Hacienda correspondientes, según la domiciliación de los respectivos deudores, se proceda a su debida contracción en contabilidad y gestión de cobro, utilizando para ésta, en su caso, el procedimiento de apremio administrativo.

9.º Las obligaciones de la Caja serán atendidas con los ingresos que se obtengan de la realización de los

créditos resultantes de su liquidación, más los que, en virtud de la expresa autorización contenida en el decreto de supresión de la Caja, produzcan el transitorio mantenimiento del recargo que sobre el consumo de energía eléctrica fué establecido por el decreto Ley de 3 de diciembre del año 1948.

10. Todos los ingresos o recursos propios de la Caja, o adscritos a sus obligaciones, afluirán, inexcusablemente, a una cuenta especial que funcionará en la Delegación Central de Hacienda, a través de la cual, también sin excepción alguna, tendrán efectividad, por mediación de la Dirección del Tesoro, los pagos que por razón de aquellas fueron acordados.

11. Trimestralmente e informados por la Intervención General, esa Subsecretaría y la Dirección general del Tesoro público, someterán a conocimiento y aprobación del Ministro, respectivamente, estados demostrativos de los derechos y obligaciones que afecten a la Caja suprimida, y del desdoblamiento de la cuenta especial de ingresos y pagos relativos a ella, y así que los ingresos cubran el importe de las obligaciones, deberá formularse, para su elevación al Consejo de Ministros, propuesta de cesación del

recargo sobre el consumo del fluido eléctrico.

12. En ejecución de lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto de 28 de marzo pasado, de supresión de la Caja, los funcionarios de este Ministerio que intervengan en la realización de trabajos derivados de la misma no podrán recibir remuneración alguna especial por razón de estos servicios.

13. Se autoriza a los Centros directivos de este Ministerio afectados por esta disposición, para dictar las normas que estimen pertinentes para ejecución de la misma.

Transitorio. Las cantidades que, por cualquier causa, se hallen pendientes de ingreso, por razón del recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica y que correspondan a períodos anteriores al trimestre en curso, serán objeto de declaración especial, que habrá de ser presentada e ingresada en las Delegaciones de Hacienda antes del día 31 del mes en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 21 de mayo de 1952.—GOMEZ DE LLANO—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

RECARGO ESPECIAL PARA LA COMPENSACION DEL PARO POR ESCASEZ DE ENERGIA ELECTRICA

(Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, convalidado por la Ley de 31 de diciembre de 1945)

DECLARACION TRIMESTRAL DE LA RECAUDACION OBTENIDA

DECLARACION NUM. TRIMESTRE DE 195...

PRESENTADA E INGRESADA EL DIA ... DE ... DE 195...

EMPRESA: Domicilio:

A LA HACIENDA PUBLICA:

Don ..., en nombre y representación de la Empresa citada, declara bajo juramento que durante el citado trimestre se han recaudado por el Recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica, las cantidades siguientes:

Por el 10 por 100 sobre las facturas de alumbrado (excluidos los impuestos), importantes pesetas...
Por el 5 por 100 sobre las facturas de fuerza (con exclusión de impuestos), importante pesetas...

Suma el Recargo especial...

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas..., es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones reglamentarias.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

A los efectos de formar el Escalafón definitivo de Secretarios de tercera categoría, totalizado en 31 de diciembre de 1951,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Los Secretarios que aspiren a ser incluidos en el referido Escalafón definitivo de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios deberán presentar en la forma y plazos que se indican:

a) Declaración resumen de sus datos personales y profesionales.

b) Hoja de servicios, en la que se señalarán todos los prestados como Secretarios de Ayuntamiento y los demás servicios de la Administración local hasta el 31 de diciembre de 1951.

c) Las certificaciones o documentos acreditativos de cuantos extremos o servicios no se hallen ya justificados ante esta Dirección general.

2.º La declaración y la hoja de servicios, a que se refiere el número anterior, así como las certificaciones acreditativas de los servicios prestados como Secretario, serán extendidas en los impresos aprobados por este

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Cubo de la Sierra, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

Table with columns: CULTIVOS, Clases, SUPERFICIES (Hectáreas, Areas, Centiáreas). Rows include Cereales y tubérculos, Pradera, Cereal secano, Dehesa, etc.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 23 de mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1095

Centro, que distribuirán los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local.

3.º La presentación de los citados documentos, y de cuantos otros (instancias, observaciones, etc.) afecten al Escalafón, habrá de efectuarse ante los citados Colegios provinciales (únicos Centros autorizados para su curso reglamentario) dentro de los plazos siguientes:

Plazo primero: Hasta el 20 de junio, para los Secretarios que no tengan que acompañar documento alguno a su declaración y hoja de servicios, o que acompañen documentos expedidos por el propio Ayuntamiento u otros organismos radicantes en el mismo término municipal en que residen.

Plazo segundo: Hasta el 30 de junio, para los Secretarios que hayan de acompañar algún documento expedido por organismos o entidades radicantes en distinto término municipal.

Plazo tercero: Hasta el 10 de julio, para los Secretarios que residiendo en cualquier Municipio de la Península hayan de acompañar documentos expedidos por organismos radicantes en las Islas Baleares o Canarias, Marruecos y Colonias de Africa o viceversa.

4.º Por carecer de Colegios provinciales, la Zona de Protectorado de Marruecos y Colonias de Africa, se considerará adscrita directamente al Colegio Nacional.

5.º Se presumirá que han causado baja en el Cuerpo (por jubilación, fallecimiento u otras causas) quienes no presenten la documentación que previene esta Circular, y, por consiguiente, serán excluidos del Escalafón definitivo.

6.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios publicará las instrucciones precisas para conseguir el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia respectiva, agregando un apartado con indicación del domicilio y teléfono del Colegio provincial de Secretarios, y los Alcaldes ordenarán la publicación en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada.

Madrid 21 de mayo de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(B. O. del E. del día 25 de M.)

Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

De interés para comerciantes e industriales de lana

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del apartado 3.º de la Presidencia del Gobierno de 21 de mayo de 1952, inserta en el Boletín oficial del Estado núm. 144, se pone en conocimiento de todos los industriales comprendidos en los incisos a) y b) del apartado 3.º de la citada orden, queda abierto el periodo de petición censada, para ejercer dicha actividad por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Dicha petición se ajustará al modelo CCN 24 establecido para la campaña 1951-52, suprimiendo los datos exigidos en los incisos 2.º y 3.º del mismo y cumplimentándose lo referente al inciso 1.º

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 27 de mayo de 1952.—El Jefe provincial, Jesús G. Rojas 1109

Imprenta provincial,